



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 30 de diciembre de 2015  
C-129-15

Su Excelencia  
Francisco Javier Terrientes  
Ministro de Salud  
E. S. D.

Doctor  
Estivenson Girón Desgrenger  
Director General  
Caja de Seguro Social  
E. S. D.

Estimados Señores:

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 220 de la Constitución Política de la República y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, me dirijo a ustedes en ocasión de dar respuesta a la consulta recibida en este Despacho el 9 de diciembre de 2015, suscrita conjuntamente por el Ministerio de Salud y la Dirección General de la Caja de Seguro Social. Dicha consulta tiene como objetivo determinar **el grado** en el cual correspondería ubicar a los Técnicos en Enfermería si se toma en consideración el escalafón contenido en el pacto suscrito el 13 de octubre de 2015 entre las citadas entidades y la Coordinadora Nacional de Gremios Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA), en concordancia con el Decreto Ejecutivo 1316 de 16 de julio de 2012, “Que adopta el Escalafón de los Técnicos en Enfermería que prestan servicios en las instituciones públicas del gobierno central, entidades autónomas, semiautónomas y oficinas municipales”.

En relación a lo planteado, en primer lugar, resulta preciso advertir que la investigación jurídica realizada por este Despacho nos ha permitido determinar que no existe un fundamento jurídico, de carácter legal o convencional, que permita a las entidades estatales del sector salud clasificar a los Técnicos en Enfermería en grados, como lo sugiere la petición impetrada, de acuerdo a los términos en que la misma ha sido formulada.

La única fuente jurídica vigente, que contempla la clasificación por *grados* de trabajadores, profesionales y técnicos de la salud al servicio del Estado es el Acuerdo de 13 de octubre de 2015, celebrado entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA), que rige para sus miembros y constituye un referente en cuanto al tratamiento que en lo concerniente a su clasificación, se les dispensa a estos servidores públicos.

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

En razón de ello, a juicio de este Despacho, en atención a la similitud existente entre las ocupaciones propias de las profesiones amparadas por dicho acuerdo y las de los técnicos en enfermería, la decisión que hayan de adoptar las entidades estatales del sector salud antes mencionadas, con respecto a la clasificación de estos últimos, tendrá que tomar como referencia los *parámetros* señalados en el citado Acuerdo, tomando en consideración, además, las diferencias existentes entre la membresía de la Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos en Enfermería (ANPATE), en cuanto a su nivel de formación y años de servicio.

Aclarado lo anterior, debo advertir que la opinión externada en esta oportunidad por este Despacho ha sido emitida en ejercicio de nuestras atribuciones constitucionales y legales, de servir como asesores jurídicos de los servidores públicos administrativos; no así con fundamento en lo estipulado en la Adenda del Acuerdo de 29 de julio de 2015, celebrado entre las entidades del sector salud arriba citadas y la Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos en Enfermería (ANPATE), que no es el medio idóneo para fijarle atribuciones a esta esta Procuraduría, por ser una institución del sistema de justicia e integrante del Ministerio Público, cuyas funciones solamente pueden ser establecidas por la Constitución Política y su Ley Orgánica; y cuyo criterio no puede ser comprometido o condicionado de antemano por las entidades estatales a las cuales corresponde asumir la toma de decisiones.

Finalmente, es importante tener presente que toda institución que formule una consulta a la Procuraduría de la Administración debe plantear con claridad la interrogante o asunto sobre el cual requiere de nuestra opinión y, además, ésta debe venir acompañada del criterio jurídico de la institución consultante, requerimiento que establece la Ley para que este Despacho pueda absolver la misma, y que no se ha cumplido en el caso que nos ocupa.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración  
RGM/au

